

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: **No. 11001-40-03-054-2023-00015-01**
ACCIONANTE: **LEDIS ZORAIDA PIEDRAS** en representación de
MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS
ACCIONADOS: **SANITAS EPS**
VINCULADOS: **MINISTERIO DE SALUD, ADRES y**
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **LEDIS ZORAIDA PIEDRAS**, mayor de edad y quien actúa en defensa de los derechos de **MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS**.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS** y como vinculados **MINISTERIO DE SALUD, ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **vida digna, seguridad social y salud**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce que la agenciada fue certificada por la Secretaría de Salud con discapacidad múltiple del 94.44% como consecuencia de un accidente de tránsito.

Que en el mes de julio de 2022 interpuso acción de tutela contra Sanitas EPS donde le ordenaron una serie de terapias, medicamentos, visitas domiciliarias, silla de ruedas, pañales y asignación de enfermera 8 horas al día de lunes a viernes.

Indica que se encuentra enferma con cirugía programada para el 15 de marzo de 2023 y no tiene quien cuide a la agenciada, por lo que solicita una persona que este con ella 12 horas al día de domingo a domingo.

Dice que la EPS se encuentra en mora de agendar terapias y consultas ordenadas a la agenciada por lo que presentó la presente acción.

Pide sean tutelados los derechos de la agenciada y se ordene a SANITAS EPS incrementar el servicio de enfermería a 12 horas diarias de domingo a

domingo incluyendo acompañamiento para traslado al centro de salud para asistir a citas y terapias, agendar las terapias y consultas ordenadas y se garantice la entrega cumplida de medicamentos e insumos que le sean ordenados.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 24 de enero de 2023 dispuso (i) **TUTELAR** el amparo de los derechos invocados ordenando a SANITAS EPS las terapias domiciliarias en la forma y periodicidad prescritas, se evalúe la condición de salud de la accionante y determine la necesidad de asistencia y cuidado de un tercero para sus actividades diarias determinando intensidad horaria y semanal expidiendo las respectivas órdenes, garantizar el tratamiento integral con ocasión del diagnóstico "lesión axonal difusa secundario, deterioro cognitivo y motor, escapula alada, incontinencia fecal y urinaria, secuelas politraumatismo, trauma raquimedular."

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado SANITAS EPS para que se adicione el numeral 3º en el sentido de que la EPS autorice y suministre el servicio ordenado por Junta Médica, quienes como profesionales de la salud y conocedores de las patologías de la accionante determinarán la necesidad y temporalidad del servicio que más le conviene a la usuaria, dentro de la red contratada y siempre que cuente con orden médica vigente de médico adscrito a la red de la EPS SANITAS.

Que se niegue el tratamiento integral por no existir orden médica y por tratarse de hechos futuros e inciertos, siendo el criterio del médico tratante el único para determinar el tratamiento de la accionante

Igualmente, autorizar el recobro ante el ADRES por los servicios no incluidos en el PBS que se suministren en cumplimiento de lo ordenado.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por SANITAS EPS, corresponde a esta instancia constitucional determinar si las órdenes en la forma emitida en el fallo de primera instancia se encuentran ajustadas a derecho.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La Salud como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"* (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales."* (Sentencia T-120/17)

3. Derecho a la Salud de las personas en condición de discapacidad. En lo relacionado al derecho a la salud para las personas en circunstancia de discapacidad, el ordenamiento jurídico constitucional

colombiano ha manifestado una especial protección para esta población y ha ordenado que se adopten las medidas para protegerlas.

De esta forma, el legislador quiso darle una doble naturaleza a la seguridad social, por una parte como servicio público que obliga al Estado a su prestación, y por otra, un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todas las personas.

Así, el inciso 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."* (Resaltado del despacho)

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 de la Norma Magna establece: *"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

La Corte, en sentencia T-111 de 2013 resume lo relacionado con el alcance de la protección a favor de las personas con discapacidad, como grupo de especial protección constitucional.

En ese sentido ha reiterado su protección, sosteniendo que la omisión de proporcionar especial amparo a las personas en situación de indefensión por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria, esto, por cuanto los límites sociales y culturales les impide integrarse a la sociedad para ejercer plenamente sus derechos y responder por sus obligaciones.

De conformidad con ello, el Estado debe brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a personas colocadas en situaciones de debilidad manifiesta, en la medida de lo factible y razonable, superar su situación de desigualdad. Este deber de protección no sólo radica en cabeza de los legisladores sino también le corresponde ejercerlo a los jueces quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto.

XI. CASO CONCRETO

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la EPS accionada tiene que ver con la adición del numeral 3º del fallo y el tratamiento integral ordenado en la medida que según sus argumentos es el criterio del médico tratante el único para determinar el tratamiento de la accionante y se autorice el recobro de los servicios no incluidos en el PBS.

En cuanto a la adición del fallo se advierte que no hay lugar a ello en la medida que la orden dada va encaminada precisamente a que sea el médico tratante (por su conocimiento científico y autoridad en el tema) quien determine de acuerdo con la historia clínica de la paciente la necesidad del

servicio que requiere y la forma y términos como este debe ser suministrado, y en ese orden sean los galenos quienes expidan la correspondiente prescripción médica, razón por la que con ocasión de dicha orden es que debe proceder la EPS de manera diligente y pronta a darle cumplimiento a través de su red de prestadores en aras de salvaguardar los derechos de la agenciada.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, existe certeza del delicado estado de salud de la accionante y de las patologías que la aquejan, por lo que requiere de una atención médica urgente e integral en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que las prescripciones médicas no pueden interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida de la paciente y la de su familia a efectos de respetar su dignidad humana. Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta" (Sentencia T-591/08)

De esta forma, es claro que no suministrar el tratamiento que requiere la accionante en la forma prescrita por los médicos tratantes, vulnera su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, más cuando la agenciada se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta con ocasión de las patologías que la aquejan.

Es por ello que debe ordenarse precisamente a la EPS accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de la paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153). *"Por este motivo, la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente." (Sentencia T- 234/13) –Resaltado del despacho-*

Ahora bien, el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de

búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que la petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS tardan o se niegan a autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible para su vida, por considerar que se encuentra excluida del PBS o porque no ha sido autorizada por el Comité Técnico Científico de dicha entidad.

Sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS accionada. Sin embargo, no es impedimento para que SANITAS EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral a la tutelista, cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona que por el diagnóstico dado sus condiciones de salud son delicadas, circunstancias que la hacen beneficiaria de una protección constitucional especial.

Por lo anterior, se previene a SANITAS EPS, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por la señora María Teresa barrera Piedras de una manera oportuna e integral, con ocasión de la patología que padece, dado que es a las EPS del régimen contributivo y subsidiado a quienes les corresponde la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante la red de prestadores o IPS contratadas, como así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud². (Resaltado del despacho)

Respecto al recobro que pretende la accionada, este no es un tema que corresponda dirimirse en el trámite de la acción de tutela la cual está circunscrita a garantizar derechos fundamentales, por lo que no es de recibo para el despacho hacer pronunciamientos frente a aspectos de carácter eminentemente económico y que constituyen la queja de la EPS recurrente.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

XII. DECISIÓN

¹ “Sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa.”

² Sentencia T-1059 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adfdf6539c8ae42b39e1adba8df10bb1bf8ebb1db7a1b01c554f1ed35007f1f**

Documento generado en 02/03/2023 08:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>